



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 726-2018
SAN MARTÍN**

Sumilla. La responsabilidad penal del sentenciado en el delito de violación sexual quedó debidamente acreditada con el acervo probatorio obrante en autos.

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Felipe Fernando Meza Ríos, contra la sentencia del treinta de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó por mayoría como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. A. M., la misma que se ejecutará cuando sea capturado e ingresado a un centro penitenciario, y le impusieron treinta años de pena privativa de libertad efectiva; fijaron en cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada. Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

HECHOS IMPUTADOS

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, a través de su acusación obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, señala que el recurrente Felipe Fernando Meza Ríos en el mes de diciembre de dos mil dos, aprovechando el vínculo parental de los menores E. A. M. y Jean Carlos Archenti Meza, por ser hermano de la madre de estos, se los llevó consigo a la localidad de Nueva Cajamarca, donde se alojaron en la casa de un amigo del procesado. Allí, valiéndose de dicho vínculo familiar, mediante amenaza, dolosamente abusó sexualmente de la menor de iniciales E. A. M. cuando tenía diez años de edad, conforme lo expresó la menor en forma persistente, máxime



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 726-2018
SAN MARTÍN**

que no advierten ausencia de incredibilidad subjetiva que pueda poner en tela de juicio dicha incriminación.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIO RECURSAL

SEGUNDO. La defensa técnica del procesado Felipe Fernando Meza Ríos, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos ochenta, insta su absolución y alega que:

2.1. No fue probado el acto sexual, ya que en la pericia médica no existe el desgarramiento vaginal y se trata de un himen complaciente.

2.2. La versión de la menor es contradictoria.

2.3. La prueba psicológica carece de objetividad, pues se realizó después de quince años de ocurridos los presuntos hechos, y ello es antitécnico.

2.4. No existe prueba periférica que acredite la presunta violación.

2.5. El hermano de la menor agraviada nunca vio que el procesado la haya violado, pese a que estuvieron juntos casi once meses.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta; sin embargo, la autoría por parte del recurrente, que es materia del presente recurso, ha sido objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico que le otorgan fuerza probatoria. Así se tiene:

3.1. La menor agraviada identificada con las iniciales E. A. M., a nivel policial y en presencia del señor fiscal, fue clara y coherente al



afirmar que cuando tenía diez años de edad, su tío, el procesado recurrente Felipe Meza Ríos le ofreció a ella y a su hermano comprarles ropa. Fue así que con engaños los llevó a Moyobamba y luego a diferentes lugares. A los diez días de haber salido de su casa, cuando se encontraban en la localidad de Nueva Cajamarca, en el domicilio de un amigo del procesado, a las veinte horas aproximadamente, el inculpado se le acercó, empezó a manosearla y luego abusó sexualmente de ella, aprovechando que el propietario de la casa se encontraba ausente y su hermano estaba descansando. Nunca denunció la agresión porque el procesado la mantenía amenazada con matarla a ella, a su hermano y demás familiares. Añade que el abuso sexual se dio en varias oportunidades durante los once meses que estuvo con él. Agregó que su hermano Jean Carlos Archenti Meza nunca se percató de que el procesado la violaba porque maliciosamente lo hacía dormir en otro ambiente o en otra cama para que se quedara sola con él¹.

3.2. Dicha incriminación fue ratificada por la menor agraviada en todos sus extremos ante el juez instructor².

3.3. Posteriormente, la agraviada, ya con veinticinco años de edad, ante el plenario, volvió a reiterar su incriminación inicial contra el recurrente como el sujeto que siendo su tío la violó, detalló que fue en la localidad de Nueva Cajamarca donde la agravió por primera vez y que dicha agresión continuó en los lugares donde el acusado la llevaba y que la violación era solo por la vía vaginal³.

3.4. Cabe resaltar que en el mismo juicio oral —en la confrontación— la agraviada le enrostró al recurrente su actuación vejatoria,

¹ Véase fojas diecinueve.

² Véase foja cincuenta.

³ Véase foja trescientos dos.



gritándole⁴ que le arruinó su vida y que a pesar de contar con veinticinco años de edad, le duele la agresión sexual que sufrió en contra de su voluntad, que aún recuerda que fue en Nueva Cajamarca, Moyobamba y otros lugares⁵.

3.5. Además, la incriminación de la menor identificada con las iniciales E. A. M. se encuentra corroborada periféricamente con el Protocolo de Pericia Psicológica número cero cero tres ocho seis-dos mil dieciocho-PSC, en el que la agraviada indica al procesado Felipe Meza Ríos como la persona que cuando tenía diez años de edad abusó sexualmente de ella casi todos los días durante diez u once meses luego de sacarla con engaños de su casa. Dicho protocolo concluye que la agraviada presenta: "1. Clínicamente estado mental conservado, sin alteraciones que la incapaciten para percibir y valorar la realidad. 2. Presenta rasgos de personalidad con tendencia a la extroversión. 3. Presenta estresores a nivel psicosexual. 4. Presenta indicadores de afectación emocional. 5. Se sugiere intervención y apoyo psicológico"⁶. Pericia que al ser ratificada ante el Colegiado Superior por el profesional que la suscribe, detalló que pese al tiempo transcurrido la evaluación se hace en función de cómo está actualmente la persona; la agraviada presenta una sintomatología que va acorde con una afectación emocional, tiene pensamientos recurrentes y no logró superar los hechos traumáticos, ello afectó de manera sustancial su vida. Si denunció los hechos después de cinco años, fue por la amenaza del procesado cuando

⁴ Según la inmediación expresada por los señores jueces en la sentencia materia de nulidad, quienes además afirmaron que la agraviada les impresionó por la forma sucinta y creíble en que narró la agresión sexual que sufrió por parte del recurrente durante el tiempo que permaneció con él.

⁵ Véase fojas trescientos ocho.

⁶ Véase foja trescientos veintiuno.



tenía diez años, pues luego de haber sido recuperada (por su madre), ella sentía que las amenazas serían ciertas⁷.

3.6. Ante la sindicación, el recurrente Felipe Fernando Meza Ríos señaló que no abusó sexualmente de la menor perjudicada y que la denuncia es porque la madre de la menor –Rosa Luz Meza Díaz–, quien es su hermana, le debe doscientos cincuenta soles y cuando le cobró no le quiso pagar y él amenazó con matarla, por ello se está vengando⁸. Por otro lado, el acusado da una versión contradictoria de los hechos al aceptar que se llevó a la menor agraviada y a su hermano por cuatro meses, pero que lo hizo porque ellos se habían escapado de su casa y lo siguieron, y que además desde hace diez años es promotor de fiestas bailables y era músico⁹ (tal como lo había manifestado la menor agraviada al detallar a qué se dedicaba el acusado mientras estuvieron con él); luego se contradijo y ante el plenario afirmó que se llevó a los menores, pero con el consentimiento de la madre de ellos, ya que tenía problemas con toda la familia, aseguró reiteradamente que desde el dos mil dos se dedicaba a las labores de reciclaje¹⁰.

3.7. Si bien el certificado médico legal no señala que la agraviada tenga desgarró vaginal, lo cual es uno de los agravios que motiva el presente recurso, sí refiere que la menor tiene himen complaciente, no se descarta que la menor no haya sido abusada sexualmente; no obstante ello, la credibilidad de lo expresado por la agraviada es corroborada con lo ya analizado en el presente considerando.

⁷ Véase fojas trescientos veintiocho.

⁸ Véase foja doscientos noventa.

⁹ Véase manifestación policial brindada en presencia del señor fiscal de foja trece.

¹⁰ Véase foja doscientos noventa.



3.8. Por tanto, la declaración de la menor agraviada no está exenta de datos periféricos de corroboración, correctamente obtenidos, que le den verosimilitud al relato. Asimismo, no se infiere de los dichos inculpativos o de las circunstancias concurrentes, razón alguna de venganza, odio u obediencia a un tercero, que reste credibilidad a los cargos. Consecuentemente, la versión de la víctima goza de una alta dosis de credibilidad y genera convicción sobre la participación del acusado Meza Ríos como autor en el hecho punible.

CUARTO. En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que el hermano de la menor agraviada nunca vio la comisión del delito imputado pese a que estuvieron juntos casi ocho meses, es de considerar que en relación con los delitos contra la libertad sexual, la declaración de la agraviada —como en el caso concreto— adquiere un matiz importante, pues en la mayoría de ocasiones en las que estas infracciones suelen producirse, es la única prueba para demostrar la participación del infractor y la realidad de la infracción penal, en tanto estos se producen en un marco de clandestinidad, solos la víctima y el autor en un espacio sustraído a la observación de los testigos. Por consiguiente, el testimonio de la agredida adquiere un carácter fundamental.

QUINTO. Consecuentemente, ninguno de los agravios esgrimidos por el recurrente tienen asidero legal alguno, puesto que la sindicación inculpativa de la menor perjudicada cumple cabalmente con los requisitos de haber sido corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado, que incorporaron otros datos de carácter periférico, al consolidar su coherente contenido inculpativo establecido en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, lo cual



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 726-2018
SAN MARTÍN**

permite arribar a un juicio de condena al haberse destruido la presunción de inocencia del procesado Felipe Fernando Meza Ríos y, por consiguiente, la sentencia dictada en su contra se encuentra arreglada a ley.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta de enero de dos mil dieciocho, que condenó por mayoría a Felipe Fernando Meza Ríos, como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. A. M., y le impusieron treinta años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se ejecutará cuando sea capturado e ingresado a un centro penitenciario; fijaron en cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada, con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen y se remitan los actuados al mismo. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema, y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BA/ojtj